



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 264/2025 TAD.

En Madrid, a 15 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por XXXX actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el expediente n.º 2526\_O\_0131.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha 1 de noviembre de 2025, se celebró el partido correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, entre el RRRR y el CCCC, en las instalaciones del primero (Estadio EEEE), a las 12:00 horas.

En el acta del Comité Técnico de Árbitros, firmado y refrendando por la arbitra principal, se consignó lo siguiente:

*“6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES  
El equipo CCCC no presenta médico.”*

El contenido del acta no fue impugnado por el Club CCCC.

**SEGUNDO.** - El 5 de noviembre de 2025, el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino resolvió imponer al CCCC sanción pecuniaria de 200,00 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.Q) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por *“Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias”*, en base al artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.** - Contra dicha resolución, el Club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando *“que se dejara sin efecto la sanción impuesta, revocando en su integridad el acuerdo recurrido”*.

**CUARTO.** - Con fecha de 27 de noviembre de 2025, el Comité de Apelación de la RFEF dicta Resolución por la cual acuerda *“DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por el CCCC contra la resolución de fecha 5 de*



*noviembre de 2025 del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, siendo confirmada en todos sus extremos”.*

**QUINTO.** – Con fecha de 9 de diciembre de 2025, el Club recurrente interpuso recurso ante el TAD frente a la citada Resolución en el que solicita: *“Que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas que pudieran aportarse, se dicte Resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido.”*

**SEXTO.** - Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO.** - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente del informe y expediente remitido por la Federación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurrente se alza frente a la Resolución de 27 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF invocando, en esencia, la nulidad de la resolución recurrida conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común (LPAC, en adelante) por vulneración del principio de legalidad sancionadora, principio de tipicidad, taxatividad, seguridad jurídica y de proscripción de la analogía “*in malam partem*”.

En concreto, invoca que nos encontramos ante “*una norma sancionadora en blanco de cuya concreción es huérfana la resolución.*” En este sentido, critica que el concreto precepto supuestamente infringido no consta en la Resolución, lo que vulneraría su derecho a la defensa y los principios que acabamos de relacionar.

Seguidamente, defiende que:

- En cualquier caso, no se ha infringido el artículo 122 del Reglamento General de la RFEF pues a su juicio no aplica a clubes de Primera División Femenina.
- Añade que “*la improcedencia de la resolución impugnada se ve avalada por lo dispuesto por las Normas Reguladoras y Bases de Competición que tienen por objeto establecer el marco normativo específico aplicable al Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino para la temporada 2025-2026, la presente temporada y, por ende, posteriores en el tiempo a la norma a que se ha aludido anteriormente, señalan en su art. 15 que, si bien los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos, y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras, se añade que: en la categoría del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales Y PROVISTO POR EL EQUIPO LOCAL, o el que juegue como local cuando el partido se dispute en campo neutral.*”

Así, considera que no cabe hablar de incumplimiento alguno pues la obligación de contar con la presencia de un médico durante los partidos, “*pesa sobre el equipo local*”.

Finaliza el Club recurrente su escrito señalando que en el Acta del encuentro consta el compromiso de intervención, en caso de ser necesario, del Médico del equipo local lo que, a su particular criterio, implica que no exista antijuricidad ni “*peligro de lesión, ni lesión, del bien jurídico protegido*”.

**CUARTO.-** Pues bien, expuesta la posición de la parte recurrente, conviene comenzar dando respuesta al primer bloque argumental del recurso, esto es, el correspondiente a la supuesta nulidad de pleno derecho del acuerdo dictado por el Comité de Disciplina por no haber recogido el precepto específicamente infringido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF:

*“1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.*

Así las cosas, resultan de aplicación los principios previstos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sobre la motivación de los acuerdos sancionadores ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo, siendo así que la motivación ha de ser suficiente como para permitir al interesado conocer las razones que fundamentan la decisión administrativa, así como para posibilitar su eventual impugnación, permitiendo al sancionado ejercitar en toda su extensión su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, ello no implica que sea necesario una fundamentación extensa o exhaustiva, lo que exige un análisis caso por caso a fin de determinar si se han cumplido las exigencias constitucionales propias del derecho administrativo sancionador.

En el caso que nos ocupa, la parte actora afirma que la resolución sancionadora se limita a citar el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, indicando que se impone una sanción por incumplimiento de *“órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias”*; así pues, a juicio del recurrente, existiría indefensión en la medida en la que no se citan los *“hechos sancionables de forma concreta”*, lo que obliga a *“indagar y aventurar cuál sería ese incumplimiento”*.

Ahora bien, tales manifestaciones de la parte recurrente no son exactas.

En efecto, es cierto que el acuerdo sancionador del Comité de Disciplina recoge que el tipo sancionador es el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF,

así como que la conducta infractora consiste en el incumplimiento de instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El citado artículo se expresa en los siguientes términos:

*“Artículo 133. Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.*

*El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.”*

En este sentido, efectivamente, como apunta la parte recurrente, no consta directa y expresamente en el acuerdo sancionador qué concreta “orden”, “instrucción”, “acuerdo” u “obligación reglamentaria” habría sido desatendida por el Club aquí recurrente.

Ahora bien, el Acuerdo Sancionador incluye a este respecto, como motivación de la infracción sancionada, lo siguiente: “*El Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, reunido el día 05-11-2025, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro arriba indicado, examinados el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido*”.

De este modo, el Acuerdo Sancionador incorpora a este respecto una motivación *in aliunde* o por referencia, lo que resulta plenamente admisible de acuerdo con la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Así, como recuerda la Sentencia de 5 de marzo de 2012 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

*“Así, por todas, sentencia de 15 de febrero de 1.991 – La Sentencia esta propia Sala de 3-5-2002, al declarar que: Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental [...] La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC*

*174/87 (LA LEY 4329/1987) 146/90, Y AATC 688/86 y 956/88. En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales SSTS 30/abril/917/mayo/91, 12/noviembre/92, etc), puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos que con relación al mismo obren en el expediente administrativo”.*

En relación con ello, observa este Tribunal que el acuerdo sancionador inequívocamente se remite al contenido del acta arbitral, y en el mismo se consigna expresamente, como observación del encuentro disputado, que:

*“El equipo CCCC no presenta médico”.*

Tal circunstancia, además, obligó a suscribir el documento que figura como Anexo al acta, en el que figura que:

*“El médico del Club RRRR DDDD, con número de colegiado NNNN, se compromete a intervenir en motivo de cualquier traumatismo craneoencefálico u otro tipo de lesión de ambos equipos, durante el encuentro”.*

Así, pese a que el recurrente alude a la supuesta vulneración de su derecho a la defensa por no haberse consignado expresamente la instrucción o norma infringida lo cierto es que el artículo 133 del Código Disciplinario -que es el que tipifica la infracción imputada y por la que se sanciona-, sí se encuentra expresamente consignado en el acuerdo dictado y el concreto comportamiento infractor -no tener médico presente en el encuentro referido-, se encuentra específicamente recogido en el Acta al que, por remisión, también alude el propio acuerdo, siendo innegable que el Club recurrente tiene pleno conocimiento del mismo.

Corrobora la conclusión recién alcanzada el hecho de que el recurrente haya rebatido expresamente la infracción cometida tanto ante el Comité de Apelación como ante este Tribunal, lo que pone de manifiesto que no ha existido ninguna suerte de “indefensión”. En este punto debe tenerse en cuenta que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STS 95/2020, de 20 de julio) “(...) la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que del defecto procesal se derive un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC 86/1997, de 22 de abril, FJ 1, y las que en ella se citan).”

Pues bien, según advierte este Tribunal, a pesar de los reproches formales de indefensión efectuados por la parte recurrente, ya desde su primer escrito de recurso al Acuerdo Sancionador, identifica sin dificultad alguna los hechos típicos imputados, desplegando en toda su extensión su derecho de defensa, en términos sustancialmente idénticos a los recogidos en el escrito de recurso ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, no resulta ocioso añadir que el Comité de Apelación, al confirmar el acuerdo del Comité de Disciplina, desestimando las alegaciones de la parte recurrente, razona (fundamento jurídico segundo) que “*el hecho por el cual se sanciona, bien es conocido por el club apelante, ya que ha sido informado de ello en reiteradas ocasiones en esta misma temporada (...)*”. Añade (fundamento jurídico quinto) que “*el Comité de Disciplina ya había dictado resoluciones con la advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento*”.

En definitiva, de todo lo expuesto concluye este Tribunal que el Acuerdo Sancionador cumple con los requisitos de motivación exigidos por la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna indefensión material para el interesado.

**QUINTO.-** Aclarado lo anterior, procede descender al segundo bloque argumental del recurrente, en el que niega la comisión de la infracción apreciada por entender que no pesaba sobre el mismo la obligación infringida.

En este punto conviene comenzar transcribiendo el contenido del artículo 15 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 15. – OBLIGACIONES DE DOTACIÓN MÉDICA.*

*1. Los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos, y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras.*

*En la categoría del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, o el que juegue como local cuando el partido se dispute en campo neutral. Además, con carácter obligatorio, en todos los partidos deberá estar presente una ambulancia de*

*soporte vital avanzado desde una hora antes del inicio de los encuentros y hasta pasados quince minutos desde la finalización de los mismos.*

*El/la médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.*

*En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste/a no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, si no estuviera en posesión de licencia federativa, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia a la RFEF y al Departamento de Competiciones de Liga F, a los efectos oportunos.”*

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, no resulta dudoso que la norma citada obliga a todos los clubes que participan en Primera División de Fútbol Femenino a contar con “*un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club*”

No siendo un hecho controvertido que, en el caso del encuentro celebrado el pasado 1 de noviembre de 2025, el Club recurrente no cumplió con su obligación de contar con un médico integrado en su plantilla que estuviera presente durante el partido, concurre de forma indubitada el incumplimiento apreciado.

Frente a ello, la parte recurrente aduce, (i) por un lado, que el artículo 122 del Reglamento General de la RFEF no prevé que los clubes de Primera División de Fútbol Femenino deban contar con un médico colegiado en los partidos, puesto que solamente se hace referencia a los clubes que participen en Primera División RFEF, por lo que su extensión a los clubes participantes en la Primera División de Fútbol Femenino constituiría una analogía *in malam partem*; y (ii) por otro lado, que el artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino únicamente impondría la obligación de contar con un médico a los clubes locales, y no a los clubes visitantes.

Este Tribunal no puede compartir tales argumentos.

El artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino es claro a la hora de imponer la obligación de disponer de un médico colegiado presente en todos

los partidos que dispute el club. En particular, y entre otras, tal médico debe asumir las obligaciones correspondientes en materia de control antidopaje.

Esta obligación se configura de manera independiente a la obligación que, específicamente en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, se impone a los equipos locales de disponer de un médico o una ambulancia de soporte vital. Tal obligación en modo alguno puede entenderse que sustituye, enerva o elimina la obligación de todo club de contar con un médico colegiado en todo partido o encuentro que, entre otras, asuma las responsabilidades derivadas de la normativa de control antidopaje.

Asimismo, respecto del invocado artículo 122 del Reglamento General de la RFEF, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, indica lo siguiente:

*“Las presentes Normas Regulatoras y Bases de Competición tienen por objeto establecer el marco normativo específico aplicable al Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino. [...] **En lo no previsto expresamente en este documento, será de aplicación lo dispuesto en la normativa general de la RFEF, en particular sus Estatutos, el Reglamento General, el Código Disciplinario, y cuantas disposiciones emanen de sus órganos competentes, así como, en su caso, la normativa de los organismos internacionales del fútbol**”*

Así pues, las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, incluyendo su artículo 15, son las normas reguladoras de las obligaciones de los clubes que compiten en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, siendo así que el Reglamento General de la RFEF únicamente resulta de aplicación de forma supletoria, en defecto de regulación específica.

En el presente caso, ninguna laguna cabe apreciar al respecto en el artículo 15 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, que son claras y terminantes a la hora de fijar la obligación incumplida por el Club recurrente.

En lo que respecta a las alegaciones del Club sobre la supuesta falta de “antijuricidad” ni de “*peligro de lesión, ni lesión, del bien jurídico protegido*”, por la existencia de un compromiso del Médico del equipo local de “*intervenir en motivo de cualquier traumatismo craneoencefálico u otro tipo de lesión de ambos equipos, durante el encuentro*”, las mismas deben ser rechazadas.

Nos encontramos ante una infracción de mera actividad -consistente en incumplir “*órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes*”, sin que el tipo infractor previsto en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF exija una concreta lesión del bien jurídico protegido. Es más, la lesión de éste (protección de la salud de los deportistas) se produce por el solo incumplimiento.

En todo caso, a mayor abundamiento, debe recordarse que el artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, establece que el médico de cada club debe asumir, además, las responsabilidades propias del control antidopaje; responsabilidad que ni ha sido ni podría ser en ningún caso asumida por el médico de otro club.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por XXXX actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el expediente n.º 2526\_O\_0131, confirmando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**